

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV–**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE REVISIÓN**

**Resolución No. 13**

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis 2016**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **01 – 2015 – 380**  
INVESTIGADO: **YANNETH KATERINE HERNÁNDEZ INFANTE**  
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión adoptada en sesión del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la investigada, contra la Resolución No. 8 del 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala de Decisión No. “11”.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Aspectos procesales.

1.1.1 El 30 de junio de 2015 el Gerente de Investigación y Disciplina del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, y como consecuencia de la exhortación que le hiciera la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en el marco de la actuación disciplinaria No. 01-2013-306 adelantada contra la señora AAAA, solicitó explicaciones personales<sup>1</sup> a la señora Yanneth Katherine Hernández Infante, en su calidad de funcionaria vinculada, para la época de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, a la sociedad DDDD (en adelante DDDD).

1.1.2 El 3 de agosto de 2015, la investigada presentó escrito a través del cual rindió las explicaciones solicitadas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 002 a 017, carpeta de actuaciones finales.

<sup>2</sup> Folios 025 a 048, *ibídem*.

1.1.3 El 14 de diciembre de 2015, el instructor formuló pliego de cargos<sup>3</sup> contra la señora Yanneth Katherine Hernández Infante.

1.1.4 El 8 de enero de 2016, la investigada presentó descargos<sup>4</sup> de forma oportuna.

1.1.5 El 31 de mayo de 2016 la Sala de Decisión "11" del Tribunal Disciplinario profirió decisión de primera instancia<sup>5</sup>, por medio de la cual impuso sanción correspondiente a suspensión del mercado de valores por el término de tres (3) años y multa de once millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$11.843.439).

1.1.6 El 5 de julio de 2016 la investigada interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra la decisión sancionatoria. El 26 de julio de 2016 el Instructor se pronunció<sup>7</sup> haciendo uso del traslado reglamentario.

## 1.2. Síntesis de los hechos y la imputación

1.2.1 El 27 de noviembre de 2012 la señora BBBB presentó queja<sup>8</sup> ante DDDD por presuntas "irregularidades" que la señora AAAA habría realizado con su dinero, al invertirlos en operaciones de reporto, sin que mediara orden previa al respecto.

1.2.2 Como consecuencia de dicha queja, AMV adelantó una investigación disciplinaria en contra de la señora AAAA, al cabo de la cual fue hallada disciplinariamente responsable por la utilización indebida de recursos, el desconocimiento de los deberes generales que le eran exigibles, y por realizar actividades de intermediación sin estar acreditada. Dentro de la mencionada actuación, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario exhortó a AMV para que investigara las conductas irregulares de otros sujetos de autorregulación vinculados con dicho caso. Por este motivo, el instructor inició una investigación disciplinaria contra la señora Yanneth Katherine Hernández Infante.

1.2.3 Efectuada la etapa instructiva, el AMV encontró que la investigada incurrió el 31 de octubre de 2012 en las siguientes conductas:

- i. Utilizó indebidamente los recursos de la clienta BBB.
- ii. Desconoció los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, que le eran exigibles respecto de la misma inversionista.

1.2.4 En efecto, el instructor encontró que el 31 de octubre de 2012 la señora Yanneth Katherine Hernández Infante tuvo participación activa y directa en la celebración de una (1) operación repo activa sobre la acción CCCC, por cuenta de la clienta BBBB, sin que hubiere existido orden previa, completa y verificable, lo cual evidencia que

---

<sup>3</sup> Folios 052 a 071, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 077 a 097, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 125 a 141, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 144 a 165, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 167 a 173, *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 010 y 011 de la Carpeta de Pruebas Original.

los dineros de la inversionista fueron utilizados *"indebidamente por parte de la profesional del mercado"*<sup>9</sup>.

1.2.5 Adicionalmente, indicó que para la estructuración de dicha operación repo activa, dado que no contaba con orden previa de la inversionista, la inculpada trató de simular con su superior jerárquico dentro de la comisionista, a través de tres llamadas telefónicas, la existencia de tal orden de inversión que brindaba *"apariencia de legalidad"*<sup>10</sup> a la operación anteriormente descrita.

1.2.6 Para AMV, al tiempo de configurarse la conducta de utilización indebida de recursos del cliente, fueron violados los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo por parte de la investigada.

### 1.3 Síntesis de la defensa.

1.3.1 La señora Yanneth Katerine Hernández Infante manifestó que durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo con DDDD, ejerció el cargo de Asistente de Mesa, cuyas funciones eran *"equivalentes al de una SECRETARIA EJECUTIVA"*<sup>11</sup> (sic), pese a que unilateralmente su empleador le asignó la denominación a su cargo como Asesor Comercial Junior. Agregó que siempre estuvo bajo la subordinación directa de la señora AAAA, quien se encargaba del manejo de las carteras y en particular era quien atendía a la clienta BBBB.

1.3.2 Afirmó que el cambio de cargo, de Asistente de Mesa a Asesor Junior, fue meramente nominal, porque ni sus funciones ni su salario cambiaron; dicha modificación informal obedeció al traslado de clientes que se realizó en la sociedad comisionista, y teniendo en cuenta que AAAA *"aún no estaba certificada"*; surgió entonces la necesidad para DDDD de asignarle a la investigada la mesa que estaba a cargo de la señora AAAA<sup>12</sup>. Dicho cambio informal de funciones nunca fue aceptado por la investigada, quien añadió que *"fraudulentamente utilizaron mi nombre para que AAAA siguiera manejando sus clientes tal como así sucedió"*<sup>13</sup>.

Agregó que, por el alcance de sus funciones, no interactuaba con los clientes de DDDD y se limitaba a cumplir con las órdenes que le impartía la señora AAAA.

1.3.3 En relación con la vinculación de BBBB, señaló que ello ocurrió el 31 de octubre de 2012; no obstante, afirmó también que existía una orden por correo electrónico, proveniente de su jefe inmediata –AAAA- que data del 23 de octubre de 2012. Para la investigada la preexistencia de ese correo indicaba *"ave para el día del registro de la operación se podía hacer tranquilamente el 31 de octubre a las 12:40 pm"*<sup>14</sup> (sic).

---

<sup>9</sup> Folio 62, carpeta de actuaciones finales.

<sup>10</sup> Folio 64, carpeta de actuaciones finales.

<sup>11</sup> Folio 025, carpeta de pruebas original.

<sup>12</sup> Folios 83 y 84, carpeta de actuaciones finales.

<sup>13</sup> Folio 84, carpeta de actuaciones finales.

<sup>14</sup> Folio 78, carpeta de actuaciones finales.

La investigada afirmó haber actuado bajo el principio de la buena fe, con la creencia de que habló telefónicamente con la señora BBBB y recibió de ella la confirmación de la operación repo. Indicó que no hubo utilización o destinación indebida de los recursos de BBBB, porque atendió tal instrucción telefónica. Con todo, aclaró que nunca conoció ni tuvo contacto con BBBB, y por tal motivo no podía confirmar el tono de su voz. Lo anterior, a juicio de la investigada, porque fue la señora AAAA quien mantuvo contacto con la inversionista.

Frente a la utilización indebida de recursos, reiteró que era la señora AAAA quien interactuaba con los clientes, y que la llamada que solicitó y que posteriormente recibió fue solamente para confirmar la operación ejecutada, porque su superior jerárquico ya "*[le] había indicado en el correo donde [le] solicitaba documentos para la creación de la cuenta de BBBB que se iba a hacer una repo a 90 días en acciones CCCC*", por lo que, a su parecer, "*ya tenía una Orden (sic) escrita o por correo electrónico*".

1.3.4 Finalmente, sobre el desconocimiento a los deberes generales que le imputó el instructor, señaló que actuó de buena fe y de manera correcta y responsable. Insistió en que las operaciones reprochadas las ejecutó en cumplimiento de las órdenes que recibía de AAAA y con observancia de las responsabilidades que le exigía su cargo dentro de DDDD.

A lo largo de su intervención en la fase de descargos, la investigada se apoyó en el contenido de la Resolución No. 5 del 31 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Disciplinario del AMV, por medio de la cual se sancionó a su antigua jefe, AAAA. Resaltó que en dicha Resolución el Tribunal admitió que era AAAA quien "*adelantaba labores comerciales para DDD, recibía comisiones como contraprestación y se apoyaba en mi trabajo el cual coordinaba para asuntos relacionados con la apertura de cuentas, registro y otras actividades operativas*".

#### 1.4 Decisión de primera instancia

1.4.1 La Sala de Decisión indicó que, luego de revisar el expediente, no encontró prueba de la existencia de una orden impartida por BBBB para la ejecución de la operación reprochada. Dijo, por el contrario, que se evidenciaron varios elementos a partir de los cuales se podía concluir que la inversión se realizó de manera inconsulta (queja presentada por la clienta, informe del liquidador de DDD que indica que "*no se registra[n] ordenes (sic) BBBB*", inexistencia de orden en los medios verificables).

A su vez, descartó el argumento de la defensa según el cual el correo electrónico que envió la señora AAAA el 23 de octubre de 2012 constituía la orden requerida para realizar la operación. En primer lugar, indicó, que quien fungía como remitente del mensaje no era la clienta; por otra parte, dijo, que en dicha comunicación solamente se solicitaba alguna documentación necesaria para realizar la apertura de la cuenta de la señora BBBB.

1.4.2 Adicionalmente, la Sala encontró probado que la investigada era la encargada del portafolio de BBBB, que cumplía funciones de administración y ejecución de órdenes, y que realizó de manera inconsulta la operación reprochada.

1.4.3 Respecto de las llamadas telefónicas, dijo la Sala de Decisión que lo indicado por la interlocutora de la investigada carecía de los elementos de una orden, ya que solo se refirió al plazo de la inversión y a la rentabilidad, por lo que hicieron falta varios elementos que evidenciaran la aprobación de la operación. Sumado a esto, encontró que la comunicación se dio con posterioridad a la ejecución de la transacción pues la transacción se realizó a las 12:40:32 p. m. del día 31 de octubre de 2012 y la primera de las tres conversaciones telefónicas se inició horas después, a las 02:47:06 p. m.

1.4.4 Finalmente, la Sala manifestó que como consecuencia de la utilización indebida de recursos de BBBB, la investigada obró deslealmente y por fuera del comportamiento que como profesional del mercado le era exigible.

1.4.5 Con fundamento en estas consideraciones, la Sala de Decisión "11" impuso a la investigada las sanciones de suspensión por el término de tres (3) años del mercado de valores y multa de once millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$11.843.439,00).

#### 1.5. Recurso de apelación.

La investigada reiteró que a pesar de haber sido modificado unilateralmente su contrato laboral en 2009, cumplía simples funciones secretariales que dependían siempre de las órdenes que impartiera su jefe, AAAA. Indicó que las funciones que cumplía le impedían haber participado de manera directa en la decisión de ejecutar la operación repo mencionada. Luego de transcribir diferentes apartes de la Resolución No. 5 de 31 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del AMV, concluye que "... tanto para el Autorregulador del Mercado de Valores – AMV, para BBBB y para la suscrita, el Asesor Comercial encargado de la cuenta y en especial de la ejecución de la operación cuestionada, único hecho objeto de censura e investigación, era AAAA".

Dijo que es contradictorio que se le encuentre culpable por unos hechos que ya fueron sancionados y que le fueron endilgados en un proceso anterior a AAAA. Insistió en que no se configuró el exceso de mandato, ya que, a su parecer, con la llamada telefónica BBBB ratificó su instrucción. Al respecto, indicó que no existe ninguna prueba técnica de la que se pueda concluir que la persona con la que habló no era BBBB, y que la sana crítica no es un procedimiento objetivo ni idóneo para valorar o calificar la llamada como falsa o ficticia.

Por último, luego de traer a colación un antecedente, solicitó que, en caso de no ser de recibo sus argumentos para que se revoque la decisión de primera instancia, se reduzca la sanción que la Sala de Decisión le impuso.

## 1.6. Pronunciamiento de AMV

Por intermedio del Gerente de Investigación y Disciplina, el instructor descartó los argumentos planteados por la investigada y se opuso a la prosperidad de la impugnación. Manifestó que el recurso de apelación presentado tiene como objeto desestimar un exceso de mandato, pese a que el cargo imputado y reprochado que dio origen a la sanción fue la utilización indebida de recursos.

Frente a los argumentos con los cuales se invocó el acatamiento de órdenes que emitía AAAA, el instructor indicó que dentro del acervo probatorio que obra en el expediente está probado que la investigada era la responsable de la cuenta de BBBB, por lo que estaba en la obligación de recibir la orden en un medio verificable antes de ejecutar la operación. Además, resaltó que la investigada, para la época de los hechos cuestionados, era una profesional certificada por lo que no le debían ser extraños los requisitos (orden previa) establecidos para ejecutar operaciones en el mercado de valores.

Adicionalmente, manifestó que si se aceptara el argumento de la investigada que sostiene que de buena fe creyó estar hablando con BBBB, en todo caso se habría configurado la vulneración del cargo imputado, ya que la conversación telefónica se dio con posterioridad a la ejecución de la operación de reporto.

Frente a la valoración probatoria de las llamadas telefónicas, consideró el Instructor que solamente la duda razonable que surja al interior del debate probatorio puede poner en duda la certeza del juez sobre determinado asunto. Para el instructor, el análisis realizado por la Sala de Decisión se basó en "*la experiencia, la ciencia y la lógica*".

Finalmente, consideró ajustada la sanción impuesta por la primera instancia, por lo que solicitó a la Sala de Revisión confirmar la resolución impugnada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia. De ello surge evidente la competencia de esta Sala para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada por la señora Yanneth Katherine Hernández Infante contra la Resolución No. 8 del 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala de Decisión "11" del Tribunal Disciplinario de AMV.

Adicionalmente, el artículo 54 del Reglamento de AMV<sup>15</sup> indica que la función disciplinaria ejercida por AMV tiene como sujetos pasivos los sujetos de

---

<sup>15</sup> **Artículo 54. Sujetos pasivos.** Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios los sujetos de autorregulación.

autorregulación. Al respecto, el artículo 1° del Reglamento de AMV<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>17</sup>, establece que los sujetos pasivos de la función disciplinaria son, entre otros, las personas naturales vinculadas.

Ahora bien, para la época de los hechos objeto de reproche, la señora Hernández Infante estaba vinculada a DDDD<sup>18</sup>, en el cargo denominado "Asesor Junior". Así las cosas, teniendo en cuenta que la función disciplinaria del Autorregulador del Mercado de Valores se extiende a los "sujetos de autorregulación", entre los que se incluyen, por expresa disposición de los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1° del Reglamento de AMV, las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores, se puede concluir que la investigada es sujeto pasivo de la función disciplinaria de AMV.

Finalmente, el artículo 90 del Reglamento de AMV indica que la Sala de Revisión "*no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87*", vale decir, desde el vencimiento de la oportunidad para pronunciarse con que cuenta la parte no apelante.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Disciplinario dio traslado del recurso de apelación el 13 de julio de 2016, el término con que contaba el instructor para pronunciarse al respecto venció el 26 de julio del mismo año. En consecuencia, la oportunidad con que cuenta la Sala de Revisión para pronunciarse no vence antes del 26 de julio de 2017, y, por lo mismo, en la actualidad es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

---

<sup>16</sup> **Artículo 1° Definiciones.** Para efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:  
(...)

**Sujeto de autorregulación:** Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

<sup>17</sup> **Artículo 11.4.1.1.2. Sujetos de autorregulación.** Los organismos de autorregulación ejercerán sus funciones respecto de los intermediarios de valores que sean miembros de los mismos, ya sean personas naturales o jurídicas, quienes estarán sujetos a los reglamentos de autorregulación.

*Adicionalmente, las funciones del organismo de autorregulación se ejercerán respecto de las personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores que sea miembro del organismo de autorregulación correspondiente, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RPMV ni hayan sido inscritas en el organismo autorregulador, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.4.6.1.3 del presente decreto.*

*La vinculación de una persona natural a un intermediario de valores que sea miembro de un organismo de autorregulación implica que este podrá ejercer sus funciones en relación con dicha persona, así como la aceptación de los reglamentos de autorregulación y de los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro donde opera el respectivo intermediario.*

**Parágrafo.** Para los efectos del presente Libro, se entiende por personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores a los administradores y demás funcionarios del respectivo intermediario, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la intermediación de valores.

<sup>18</sup> Según consta en los Informes de Auditoría No. PQR-0050 y PQR-0051 (folios 046 a 055 y 040 a 043, respectivamente).

Las anteriores razones sustentan, entonces, la competencia objetiva, subjetiva y temporal de la Sala de Revisión para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada.

## 2.2. Consideraciones de fondo

### 2.2.1. Comentario preliminar en relación con la sustentación de la apelación frente al cargo imputado por el instructor

En el presente caso, la Sala de Revisión observa que los cargos imputados por el instructor y por los que la Sala de Decisión encontró responsable a la inculpada, fueron la utilización indebida de recursos y el desconocimiento de los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo. Sin embargo, se echa de menos en la apelación que se hicieren referencias expresas dirigidas a cuestionar estos cargos, y por el contrario, los argumentos esgrimidos a lo largo del recurso pretenden desvirtuar un supuesto exceso de mandato.

No debe perderse de vista que las decisiones que son objeto de impugnación ante esta instancia llegan revestidas de la presunción de acierto, la cual debe ser desvirtuada por el recurrente, dado el carácter rogado del recurso. Al respecto, ha de advertirse que según señaló el Consejo de Estado:

*“(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual **corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C. [19]*

*En este orden de ideas, **resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo.** Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’<sup>20</sup> (original sin negrita).*

<sup>19</sup> En la actualidad, el Código de General del Proceso prevé, en su artículo 320, lo siguiente: “[f]ines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01405-01 (18950). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias SU-327/95 y T-113/07.



Sin embargo, no debe perderse de vista que la apelante sí se refirió en su recurso de apelación a las conductas de las cuales emanó la imputación y las pruebas que sirvieron de apoyo a la decisión de la primera instancia. Por este motivo, se analizarán los argumentos de la apelación y se emitirá pronunciamiento al respecto, en el entendido que la investigada busca la revocatoria de la sanción impuesta por la Sala de Decisión, para ser absuelta en su lugar, y de forma subsidiaria que se disminuya la sanción, y que cuando menciona el "exceso de mandato" se está refiriendo al cargo de "utilización indebida de recursos".

### 2.2.2. Los argumentos de la apelación

En primer lugar, se hará referencia sobre los elementos esgrimidos por la investigada en su recurso de apelación, que ponen en duda la configuración de los cargos en su contra. En ese sentido, se referirá la Sala al supuesto eximente de responsabilidad que cobija a la señora Hernández Infante ya que, según ella, lo que se le reprocha lo ejecutó debido a órdenes que en su momento le dio su jefe directa dentro de DDDD, AAAA. A su vez, sentará posición sobre la participación directa de la inculpada, enfatizando en las consideraciones respecto a las funciones que ella desempeñaba en la sociedad comisionista de bolsa.

Posteriormente, el pronunciamiento se referirá a las llamadas telefónicas que se analizaron en primera instancia y sobre su valoración probatoria, para concluir con el análisis de los antecedentes mencionados en el recurso y la graduación de la sanción impuesta en primera instancia.

### 2.2.3 La persona a cargo BBBB no fue AAAA exclusivamente.

Como se indicó anteriormente, uno de los argumentos recurrentes de la investigada para atacar la decisión de primera instancia, se sustentó en que la persona encargada de atender a BBBB era su jefe inmediata, es decir, AAAA, quien ya había sido investigada y condenada por AMV, tal como se aprecia en la Resolución No. 5 del 31 de mayo de 2015. Añade, en consecuencia, que habiéndose asignado responsabilidad a la señora AAAA, no puede ahora predicarse que la asesora comercial de la clienta fuese la ahora investigada. Al respecto, planteó el siguiente cuestionamiento "*¿Cómo sería posible que dos Asesores Comerciales tuvieran a su cargo la misma cuenta...?*" y agregó que "*Debe entenderse que cualquier actuación que haya desplegado al interior de la cuenta, constituyó un comportamiento administrativo o de gestión, en mi calidad de Asistente de Mesa, tendiente a la ejecución de las instrucciones de AAAA, quien era la persona encargada de recepcionar las órdenes de la mandante*". A partir de tales asertos, busca la investigada su absolución, dado que la responsabilidad en el manejo comercial de BBBB se asignó a AAAA.

Frente al planteamiento presentado por la investigada, lo primero que observa la Sala de Revisión es que el cargo formulado por AMV y que fue acogido por la Sala de Decisión, correspondió a la utilización indebida de recursos, sin hacer para ello una evaluación específica sobre si la investigada fungió o no como asesora

comercial de la señora BBBB, dado que el ejercicio de dicha labor estuvo implícito en la configuración de la conducta sancionable.

Ahora bien, es cierto que en la Resolución No. 5 del 31 de mayo de 2015 se sostuvo que existían suficientes elementos de juicio para concluir AAAA ejecutó actividades de asesora comercial en relación con BBBB. Sin embargo, la Sala de Revisión del Tribunal en esa ocasión no consideró que ese hecho excluyera la participación de Hernández en la intermediación de valores. Por el contrario, en aparte subrayado por la investigada en el memorial de apelación, se indicó que AAAA "... le ordenó a la señora LLL que procediera con la operación por cuenta de la cliente...", actividad propia de intermediación. Fue precisamente esa participación activa de AAAA y Hernández por la cual la Sala de Revisión exhortó al AMV para que iniciara la investigación correspondiente.

En el caso presente, es claro que Yanneth Katherine Hernández fue designada por la sociedad comisionista como asesora junior, pues AAAA, carecía a la sazón de la certificación del AMV y la consecuente inscripción en el registro de profesionales del mercado de valores, situación por la cual no podía actuar como intermediaria del mercado de valores. Así fuera una conducta no permitida, la firma comisionista decidió acudir a la señora Hernández (quien sí tenía certificación y registro) para que realizara las actividades de intermediación que AAAA no podía adelantar. La investigada admitió que esa fue la razón para que su empleador dispusiera el cambio de cargo, circunstancia que fue de su conocimiento entre 2009 y 2013, año en el que finalizó su vínculo laboral con la comisionista.

Por último, observa la Sala de Revisión que con buen criterio en la resolución recurrida fueron resaltadas las circunstancias probadas en el proceso con las cuales se demuestra que la investigada Hernández Infante sí ejerció la actividad de intermediación, tales como su figuración en el formulario de vinculación de BBBB, las funciones del cargo que la inculpada ostentó mientras se produjo la transacción cuestionada, y el registro de la operación repo en el sistema Altair. A todo ello se añade que en la conversación telefónica en la que participó la investigada y a través de la cual recibió la orden (ejercicio de la actividad de intermediación) advirtió a la cliente que dicha instrucción la habría de ejecutar ("*ya hoy te la invierto a 90 días*").

#### 2.2.4 Sobre la relación con AAAA y su potencialidad de constituir un eximente de responsabilidad.

Como se mencionó anteriormente, la señora Hernández Infante alega que la operación repo que se le reprocha fue ejecutada por instrucción de AAAA, de quien dependía y le debía obediencia a nivel laboral. Indicó que el empleo por el cual fue unilateralmente contratada de manera formal en DDDD, no era el que realmente ejercía y que, por lo tanto, no le era posible participar directamente en la operación ejecutada. En efecto, en diferentes oportunidades durante la actuación, la investigada mencionó que el cambio nominal de Asistente de Mesa a Asesor Junior se produjo como consecuencia del traslado de clientes en la comisionista y la

necesidad de cubrir las labores de AAAA, quien a la sazón no se había certificado para operar en el mercado de valores.

Ahora bien, contrario a lo que ha querido dar a entender la investigada para estructurar una circunstancia eximente de responsabilidad, lo que observa la Sala es que merced a la asignación de funciones especiales de Asesor Junior, se requería de su necesaria intervención para lograr el registro de las operaciones, dado que ella era funcionaria certificada e inscrita en el registro de profesionales.

Sobre este punto, la Sala reitera que la investigada, como se probó durante el proceso, estaba certificada como profesional para actuar en el mercado de valores. Dicha acreditación implica que ella, al momento de la ocurrencia de los hechos reprochados, se encontraba en la capacidad técnica y profesional para conocer las obligaciones que le eran exigibles al asumir el cargo de asesor junior en DDDD<sup>21</sup>. En oportunidades anteriores, el Tribunal Disciplinario ha manifestado que a los profesionales de la intermediación les es exigible el "*conocimiento de las funciones que desarrolla en el ámbito del mercado de valores*"<sup>22</sup>, por lo que se parte de que la inculpada conocía las funciones del cargo que ostentaba al momento en que se ejecutó la operación objeto de reproche<sup>23</sup>, con independencia de la forma en que hubiere optado por ejecutar sus actividades de manera sinérgica con AAAA.

Ahora bien, en el proceso está probado<sup>24</sup> que el registro de la operación reestructurada a nombre de la señora BBB estuvo a cargo de la investigada. Adicionalmente, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, existe evidencia de la participación activa de Yanneth Katherine Hernández Infante en las actuaciones investigadas por el instructor y que condujeron a que se diera utilización indebida de los recursos de la inversionista. Por este motivo, las conductas mencionadas le son a ella imputables, sin perjuicio de la responsabilidad que se le asignó en su momento a AAAA, dado que esta clase de responsabilidad se estructura en la órbita individual.

En efecto, el hecho de que la señora AAAA tuviera una relación directa y comercial con los clientes, no elimina ni excluye la necesaria y activa participación de Yaneth Katherine Hernández Infante en las operaciones de intermediación. Ello es así, gracias a que en el desarrollo de las diferentes operaciones bursátiles o del mercado de valores pueden actuar varios intermediarios, e incluso se pueden desarrollar en diferentes momentos. Por lo tanto, la gestión comercial que en su momento realizó AAAA con BBBB no es refractaria con la participación de Yanneth Katherine Hernández Infante, quien jugó el rol activo de registro de las operaciones.

---

<sup>21</sup> Tal como se evidencia en el acervo probatorio que obra en el expediente, en particular en el folio 053 de la Carpeta de Pruebas Original, la investigada estampó su firma en el documento fechado el 30 de marzo de 2009 a través del cual DDDD le comunica que "*a partir de la fecha asumirá el cargo de ASESOR JUNIOR*".

<sup>22</sup> AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES, Tribunal Disciplinario, Sala de Revisión. Resolución No. 9 del 31 de agosto de 2016, investigación disciplinaria No. 01-2014-356.

<sup>23</sup> El documento "Asesor Junior" que obra en el expediente a Folio 063 de la Carpeta de Pruebas Original, indica que dentro de las obligaciones del cargo se encuentra la de "*administrar y ejecutar las órdenes de los clientes*".

<sup>24</sup> Folios 045 y 084 de la Carpeta de Pruebas Original.

La conjunción de actividades de Hernández Infante y AAAA surgió de manera sinérgica, es decir, gracias al concurso activo y concertado de ambas para realizar la función descrita. AAAA cumplió una función comercial, pese a la ausencia de requisitos mencionados en la Resolución No. 5 del 31 de marzo de 2015, y que se emitió en la investigación 01-2013-306. A su turno, la actividad relevante, complementaria y sinérgica de Yanneth Katerine Hernández se consolidó con el registro de las operaciones que sólo ella podía efectuar, gracias a su inscripción en el registro de profesionales del mercado de valores.

Por lo tanto, no es admisible que la investigada, con el argumento de ser una *"receptora de la orden comunicada por mi superior jerárquico"*, pretenda restarle fuerza a la decisión de primera instancia, o construir una causal eximente de responsabilidad. Todo lo contrario: su calidad de profesional de la intermediación, se insiste, le permitía conocer las consecuencias de ejecutar supuestas órdenes de la señora AAAA, sobre todo cuando su obligación era atender las instrucciones del inversionista y no de su superior jerárquico.

Tampoco puede ampararse la investigada en unas situaciones de naturaleza laboral, respecto de las cuales el Tribunal Disciplinario carece de competencia para evaluar o calificar. Lo anterior, dado que la señora Hernández Infante confesó que su designación como Asesor Junior ocurrió en 2009, es decir, tres años antes de materializarse la operación reprochada, tiempo suficiente para que le pudiese exigir a su empleador la modificación de sus funciones, o el ajuste salarial, si había lugar a ello. Lo que no puede suceder ahora es que esas circunstancias sean alegadas como elementos eximentes de su responsabilidad. Además, es claro que la investigada actuó, no solo en relación con BBBB, sino en la estructuración de otras operaciones del mercado, en calidad de Asesor Junior, por lo que se concluye no sólo que sabía de los cambios en sus funciones, sino que además consintió en ellos.

Más allá de si se modificó o no el contrato de trabajo, para la Sala de Revisión es importante resaltar que la intermediación de valores se produce si se realizan actividades que puedan ser calificadas como tales, independientemente de las funciones que en el interior de la comisionista le hubieren sido asignadas. En este caso, es claro que dentro de sus funciones tenía, entre otras, las propias de la intermediación, porque sólo a través de su ejecución pudo la señora AAAA registrar las gestiones comerciales que dijo haber desarrollado con la inversionista.

Aunque dijo en su recurso la investigada que nunca desempeñó funciones como Asesor Junior, tal afirmación queda desvirtuada precisamente con su actividad en la estructuración de la operación repo objeto de reproche, pese a lo anómala que esta fue. Además, no es de recibo para la Sala que la investigada pretenda alegar su propia negligencia o descuido con el objeto de obtener provecho o beneficio en esta investigación disciplinaria.

No le asiste razón a la apelante, pues, cuando dice que ejercía unas funciones diferentes a aquellas que indicaban los documentos contractuales de DDDD, y que esa situación hizo inviable su participación directa en la operación repo celebrada el 31 de octubre de 2012. Tampoco es admisible para la Sala, por lo anteriormente

descrito, el argumento según el cual su única participación fue recibir órdenes por parte de su antigua jefe para, posteriormente, cumplirlas.

Además de todo lo dicho, obran en el expediente pruebas documentales que demuestran que la actividad desarrollada por la investigada iba más allá de la simple obediencia a su jefe inmediata o de labores secretariales básicas. A manera enunciativa se tiene el registro enviado por DDD<sup>25</sup> en el que se evidencia que la asesora comercial que estaba a cargo del portafolio de BBBB era la señora Hernández Infante. También se observa el formato de vinculación de clientes – persona natural– correspondiente a BBBB, en la que la investigada firmó en el espacio destinado al asesor asignado por la firma comisionista. Obra así mismo el registro de la operación celebrada el 31 de octubre de 2012 y que es objeto de investigación, el que da cuenta de que ésta fue ejecutada por la imputada. Finalmente, la llamada telefónica que tuvo lugar a las 2:47 p.m. del mismo día de la negociación<sup>26</sup>, en la que la señora Yanneth Katherine Hernández le manifestó a su interlocutora la necesidad de recibir la llamada de BBBB para recibirle la orden, quedando claro que para a la investigada no le resultaba extraño recibir directamente las órdenes de los clientes.

Debe agregarse, así mismo, que tal como se señalará en el apartado de dosificación de la sanción, la señora Yanneth Katherine Hernández Infante fue anteriormente sancionada por parte de AMV, dado que desarrolló actividades propias de la intermediación de valores, sin que a la sazón manifestara que se limitó a ejecutar tareas específicas de secretaria.

#### 2.2.5 Consideraciones en relación con la orden y supuesta ratificación de la operación repo.

A lo largo de su defensa la señora Hernández Infante señaló e insistió, de manera vehemente, que no está demostrado que su interlocutora telefónica al momento de la ratificación de la operación repo hubiera sido una persona diferente a BBBB, toda vez que no existe una prueba técnica en el proceso dirigida a demostrar esa supuesta suplantación. Reiteró que para ella se trató de una conversación telefónica normal, que bastó para satisfacer la necesidad requerida para efectuar la operación. Además, en caso de que hubiese sido suplantada la inversionista, es un hecho que sólo puede predicarse de la actividad de AAAA.

Al respecto, la investigada criticó puntualmente la valoración efectuada por la Sala de Decisión, y en tal virtud, no estuvo de acuerdo con que se pudiese considerar fraudulenta la llamada telefónica exclusivamente con base en reglas de la experiencia y sana crítica, con prescindencia de pruebas técnicas idóneas para acreditar esa situación. Agregó que lo hecho por la Sala de Decisión no es un procedimiento objetivo ni idóneo para valorar o calificar la llamada como falsa o ficticia. Adicionalmente, reiteró que la llamada telefónica constituyó una ratificación de la operación de reporto que se reprocha.

<sup>25</sup> Folio 45 numeral 11.2.10 de la carpeta de pruebas.

<sup>26</sup> Folio 45 numeral 11.2.13, archivo "Call1\_346\_57000315\_1\_35 de la carpeta de pruebas original

Sobre el primer punto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de AMV, en los procesos disciplinarios existe libertad probatoria, y por ello, puede emplearse cualquier medio de prueba recaudado, que sea útil para formar convencimiento. Estas pruebas deben ser, por supuesto, conducentes, pertinentes y útiles. Esa libertad probatoria y la exigencia de pruebas conducentes, pertinentes y útiles, no riñen con el sistema de sana crítica y valoración racional de la prueba.

Al respecto, la Sala de Revisión debe poner de presente que el ordenamiento jurídico colombiano está basado en la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica, siendo éste un elemento de apreciación válido que puede ser utilizado por parte del juez. Así, el Código de Procedimiento Civil, seguido en lo esencial por el Código General del Proceso<sup>27</sup> y el Código Único Disciplinario<sup>28</sup>, sostienen que las pruebas deberán ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Sobre este sistema de valoración probatoria, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia (...).”<sup>29</sup>*

Como se observa, no es extraña en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de valorar pruebas, por lo que es viable que el Tribunal Disciplinario haga uso de este sistema al momento de analizar el acervo probatorio.

Ahora bien, los reproches que sobre la valoración probatoria formuló con su recurso de apelación la investigada, apuntan a que no es dable exigir en los sujetos investigados determinados comportamientos bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, cuando a nivel procesal el instructor cuenta y debe apoyarse en elementos técnicos, si su pretensión es desvirtuar la buena fe, a través de la objeción sobre la veracidad de los medios verificables, como las llamadas telefónicas. No basta, para la investigada, que el instructor –y en su momento la Sala de Decisión– califiquen las llamadas telefónicas, sino que a juicio de ella la prueba exigida debía ser técnica.

---

<sup>27</sup> **Artículo 176.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...).”*

<sup>28</sup> **Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas.** *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-202 del ocho de marzo de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sobre ese punto particular, encuentra la Sala de Revisión que las llamadas que se analizan ocurrieron en tres momentos diferentes, entre las 02:47:06 p.m. y las 02:50:56 p.m.<sup>30</sup> del 31 de octubre de 2012. Ningún reparo se hizo por parte de la investigada sobre el contenido de las conversaciones, de las cuales hubo fiel transcripción tanto en el pliego de cargos, como en la Resolución impugnada.

Para la Sala de Revisión le asiste razón a la señora Yanneth Katherine Hernández Infante cuando indica que no existe prueba en el proceso que con fundamentos técnicos conduzca al fallador a tener certeza –más allá de cualquier duda razonable- de que la persona que fungió como su interlocutora no era BBBB, pese a que en su declaración la misma señora BBBB señaló que esa no era su voz, y a que el contenido y contexto en que se produjeron dichas conversaciones telefónicas despiertan serias dudas en la Sala. A pesar de ello, en ausencia de otros elementos probatorios que bien hubieran podido obtenerse en la instancia procesal correspondiente, la Sala de Revisión no alcanza a tener dicha certeza sobre la supuesta suplantación personal de la inversionista, o de la utilización de medios fraudulentos para fingir la orden, a fin de realizar la operación repo.

En este sentido, y exclusivamente sobre la presunta participación de la investigada en maniobras fraudulentas, la Sala de Revisión considera que debe darse aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*.

Con todo, lo más relevante del medio de confirmación que la investigada resalta es que fue obtenido con posterioridad a la operación de reporto que se cuestiona, ya que la inscripción de la operación fue ejecutada por la investigada a las 12:40:32 p.m. del mismo día, según se aprecia en el sistema Altair. Es decir, las comunicaciones telefónicas que la señora Yanneth Katherine Hernández Infante dice haber sostenido con BBBB fueron realizadas luego de pasadas dos horas desde cuando se inscribió la operación repo.

Para la Sala de Revisión, el encargo que proviene de un mandato conferido a través del contrato de comisión tiene como característica principal la limitación de la discrecionalidad del mandatario para decidir sobre las operaciones a ejecutar en el mercado de valores. Dicha restricción se convierte en una protección para el titular del portafolio, quien debe siempre, **de manera previa**, dar una orden o autorización para que la comisionista de bolsa y sus personas naturales vinculadas puedan hacer uso de su dinero en la inversión que decida emprender.

Adicionalmente, al intermediario le es exigible llevar registro, a través de medios verificables, de las órdenes que impartan sus clientes<sup>31</sup>, y que sirvan de sustento a las transacciones adelantadas.

En ese orden de ideas, cualquier operación que se realice sin que medie orden previa, contraviene la normatividad que regula el mercado de valores. Por tal motivo, la ausencia de evidencia suficiente que dé cuenta de la autorización impartida, genera que se configure la conducta de utilización indebida de recursos del cliente.

---

<sup>30</sup> Según consta en el medio magnético asociado al folio 45 de la carpeta de pruebas original.

<sup>31</sup> Artículo 51.6 del Reglamento de AMV.

Se debe tener presente, además, que la ratificación no elimina el hecho de que al momento de la operación no existía orden previa. La ratificación tiene importancia para efectos de que los actos cumplidos más allá del mandato obliguen al mandatario.

Adicional a lo anterior, la investigada confesó que no conocía a BBBB y que jamás había conversado con ella, dado que era su jefe inmediata, AAAA, quien siempre había participado en las diferentes conversaciones. Esa situación implicaba que la investigada, en su rol de Asesor Junior, ejerciera una labor de confirmación de su cliente, a la luz de los sistemas de administración de riesgo que ella debía conocer y aplicar, además de confirmar de manera completa e inequívoca el objeto del mandato, desde luego que de forma previa, completa y verificable.

Las participantes en la tardía conversación mencionaron simplemente un plazo de inversión de noventa días. También estuvieron de acuerdo en una tasa, equivalente al "seis y medio". Por lo tanto, ni siquiera en caso de haberse efectuado la llamada de manera anticipada al registro de la operación repo, sería suficiente la labor activa de la señora Hernández Infante, toda vez que omitió indagar sobre la finalidad de la inversión, es decir, si se trataba de un depósito a término, una operación repo, simultánea o transferencia temporal de valores, u otro tipo de inversión. Tampoco podía apoyarse en el invocado correo electrónico remitido por AAAA el 23 de octubre, porque documentalmente está demostrado que la vinculación de BBBB no ocurrió antes del 31 de octubre de 2012, por lo que ese correo resulta anacrónico.

Por este motivo, para la Sala de Revisión no importa si BBBB fue la persona que participó en la conversación telefónica, dado que existen otros medios de prueba en el expediente que dan fe de la indebida utilización de recursos de la clienta por parte de la investigada. En efecto, nunca existió orden **previa, completa y verificable** emitida por la titular del portafolio para realizar la transacción que se cuestiona. Esa falta de autorización, se resalta, es la que configura la utilización indebida de recursos por parte de la persona natural vinculada a la firma comisionista que estaba encargada del portafolio de BBBB, a lo que se añade la evidente omisión por parte de la investigada para verificar en el curso de la llamada telefónica no sólo la identidad de su interlocutora, sino también el tipo específico de inversión que ella quería realizar.

#### 2.2.6 Inexistencia de violación a los deberes generales

Dado que a partir de la valoración conjunta de las pruebas que realizó la Sala de Revisión, se concluye que la investigada incurrió en la conducta de utilización indebida de recursos del cliente, en cuanto les dio un destino que no había sido autorizado, y no hay elementos adicionales estructurados en el pliego de cargos y de los cuales se requiera especial pronunciamiento, se sigue que tampoco hay lugar a declarar de manera independiente la vulneración a los deberes generales que le asisten a los operadores del mercado. Adicionalmente, al estar soportado este cargo íntimamente en la presunta participación de la investigada en una maniobra fraudulenta, por las razones antes explicadas, también debe darse aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*.



Ello, a pesar de ser en sí misma reprochable la confesa conducta de la investigada, al prestar su registro para realizar operaciones bajo las órdenes de una persona diferente al inversionista. Con todo, se trata de una circunstancia que no fue formulada en el pliego de cargos. Además, la investigada es apelante única, por lo cual no hay forma de modificar la decisión de manera que resulte más gravosa para ella.

En cuanto al desaparecimiento del cargo por violación a los deberes generales, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Disciplinario de AMV en este sentido:

*“La Sala de Revisión estima importante aclarar que no está estableciendo una veda a la posibilidad de que el instructor disciplinario formule un pliego de cargos por la desatención a los deberes generales de comportamiento profesional. Por el contrario, comparte la tesis de la primera instancia de acuerdo con la cual en el mercado de valores no solo pueden verse trasgredidas reglas del derecho positivo, sino que también es factible la infracción a los principios (deberes) que a ellas subyacen.*

*“Sin embargo, el Instructor debe extremar los cuidados para evitar que los reproches derivados del incumplimiento de esos deberes se sirvan y se expliquen en los mismos hechos, conceptos de violación, soportes probatorios, e intereses jurídicos tutelados que sirven de fundamento a otros posibles cargos de contenido y alcance especial, pues, si ocurre, se vuelve inviable predicar su naturaleza autónoma, como ocurrió en el caso en examen. Siempre será posible que un mismo comportamiento impacte más de un tipo disciplinario; pero, so pena de incursionar en el non bis in ídem, no resultan de recibo esas intersecciones tan estrechas (indisolubles) entre cargos que se dice son formulados de manera independiente, aunque en el fondo no pasan de ser más que derivaciones de unos (los generales) respecto de los otros (los especiales)”<sup>32</sup>.*

En consecuencia, no habrá sanción derivada de la inobservancia a los deberes generales que les corresponden a los sujetos autorregulados o a las personas naturales vinculadas a ellos.

#### 2.2.7 Dosificación de la sanción

Por último, en cuanto hubo una solicitud subsidiaria de variación de la dosificación de la condena, y confluyen circunstancias para pronunciarse al respecto, observa la Sala de Revisión que ante la ausencia de prueba que conduzca al Tribunal a tener certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de mecanismos fraudulentos que hubieren sido utilizados para la estructuración de la operación de reporto mencionada, y que sirvió en la primera instancia para establecer la concurrencia de una circunstancia agravante de la sanción, deberá moderarse la decisión sancionatoria.

Para ello, se apoya la Sala de Revisión en los criterios contenidos en la Guía Sancionatoria adoptada por AMV como herramienta de ayuda en la dosificación de

---

<sup>32</sup> Resolución 5 del 31 de mayo de 2016 (01-2013-315), por medio de la cual se estudió y decidió la apelación interpuesta contra la Resolución 12 del 1º de Julio de 2015.

la pena, advirtiendo que ante el desaparecimiento de una de las tres circunstancias de agravación señaladas durante la primera instancia (antecedentes de la investigada, uso de elementos artificiosos y afectación patrimonial del cliente), se reducirá proporcionalmente en un tercio la sanción pecuniaria que se impuso en la primera instancia. En ese sentido, la multa que inicialmente fue equivalente a \$11.843.439 se reducirá a sus dos terceras partes, es decir, a \$7.895.626.

La sanción de suspensión se mantendrá, pero no por el total de tres años, sino disminuida a dos años y seis meses, también en consideración al desaparecimiento de la situación de agravación señalada, y a la decisión respecto de la violación a los deberes generales, sin perjuicio de aclarar que la reducción no procede, para la Sala de Revisión, en la misma proporción que en la multa, dada la gravedad misma de la conducta desplegada por la señora Yanneth Katherine Hernández Infante y la finalidad persuasiva de la sanción.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores –AMV–, integrada por los doctores Jaime Alberto Gómez Mejía (Presidente), César Prado Villegas (ad-hoc) y Stella Sofía Vanegas Morales (ad-hoc), de conformidad con lo consagrado en el Acta XXX del 26 de septiembre de 2016, del Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 8 del 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala de Decisión "11" del Tribunal Disciplinario de AMV, para **IMPONER** a la señora **YANNETH KATERINE HERNÁNDEZ INFANTE** las sanciones de **SUSPENSIÓN** del mercado de valores por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** y **MULTA** de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$7.895.626)** por la conducta de utilización indebida de recursos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **YANNETH KATERINE HERNÁNDEZ INFANTE** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la señora **YANNETH KATERINE HERNÁNDEZ INFANTE** que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GÓMEZ MEJÍA**  
**PRESIDENTE**

**IVÁN JAVIER SERRANO MERCHÁN**  
**SECRETARIO AD-HOC**